



Señor

**JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

E. S. C.

**Ref: Proceso 110013103005-2021-00256**

**Demandante: José Steve Contreras Alba y Otros.**

**Demandados: ALEXANDER BOADA MORENO y Otras**

**Tema: DESCORRO ESCRITO OBJECION AL JURMAENTO ESTIMATORIO EFECTUADO POR EL DEMANDADO ALEXANDER BOADA MORENO**

**MAURICIO BETANCOURT CASTRO**, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante, dentro de la oportunidad otorgada mediante providencia de fecha **dieciocho (18) de octubre de 2024**, fijado en el Estado el día 21 de octubre, procedo a pronunciarme con respecto a la **objeción al juramento estimatorio** realizado por el demandado Alexander Boada Moreno obrante a registro 025 del expediente digital de la siguiente manera:

La Dra. ORIETTE KARINA AGUDELO ALAPE en representación de su poderdante Alexander Boada Moreno, señala:

*“...la parte demandante, toda vez que no cumple con los lineamientos establecidos en el artículo 206 del Código General del Proceso, ni con la carga probatoria del artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que dichos valores carecen de discriminación, fundamentación, explicación y sustento probatorio que sea conducente, pertinente y útil que dé cuenta del perjuicio cuya indemnización.... adolece la demanda de razonamiento y carga probatoria que además de certera, debía ser conducente con el fin de acreditar y demostrar el lucro cesante solicitado.”*

**ARGUMENTACIÓN DE LAS RAZONES DE MI RESPUESTA:** A lo anterior, desde ahora manifiesto que no le asiste razón a dicha parte, es evidente Sr. Juez que este apoderado no ha tenido en cuenta lo que prescribe el inciso 6° del art. 206 del CGP., el cual indica que el Juramento estimatorio **no aplica a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales** y cuando quien reclama la indemnización es un incapaz.



Sin embargo, en defensa de los derechos de la parte a quien represento, me pronunciare por cuanto es de trascendental magnitud anotar que los perjuicios mencionados en los acápites de *“pretensiones”* y *“justificación de los valores económicos descritos en el petitum de la demanda”* contenidos en el libelo demandatorio, se sustentan no sólo en medios de prueba de naturaleza documental aportados en el momento de inicio del contradictorio, sino también, en medios de convicción documental cuya práctica tendrá lugar en la etapa probatoria correspondiente, de modo que, en tales condiciones y no por ello, es factible inferir que se encuentran totalmente desprovistos de sustento y carga probatoria, pues los medios de convicción cuyo decreto y práctica se solicitan no solo en la demanda sino en el escrito por medio de cual descorro el traslado de los memoriales de los demandados, tienen como propósito reafirmar los sucesos acreditados con los elementos de juicio documental arrimados al expediente, y también demostrar no sólo los aspectos cruciales del siniestro en el cual resultó gravemente afectado la parte demandante.

De vieja data de la Corte Suprema de Justicia con apoyo en el artículo 2356 del Código Civil, ha impuesto un régimen conceptual y probatorio en aras de favorecer a las víctimas de ese tipo de actividades en las cuales los demandados encargados de la actividad, traspasan ese peligro inminente y ocasionan perjuicios a los demandantes en su persona misma. Es por ello, que lo previamente expuesto es válidamente admisible, en la medida en que, en materia de daños y perjuicios existe plena libertad probatoria, según lo señaló la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 25 de enero de 2008, exp. 00373, cuando expresó:

*“Sentado lo anterior, cumple advertir que para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o posterior, es menester su plena demostración en proceso con elementos probatorios fidedignos, existiendo, a propósito, libertad en la prueba, y por ende, salvo norma expresa en contrario, son idóneos todos los medios permitidos por el ordenamiento dentro de estos, la confesión de parte, los testimonios de terceros, los documentos, los indicios, las inspecciones judiciales y los dictámenes periciales”.*

Por consiguiente, la calificación manifestada por la parte demandada objetante respecto a los perjuicios reclamados por la parte actora en el sub iudice, con todo respeto viene a ser demasiado apresurada y arriesgada cuando aún no ha transcurrido la etapa probatoria del debate procesal al interior de la actuación de marras, en la cual, muy seguramente quedaran acreditados a cabalidad y con rigor fehaciente, los sucesos que la parte demandada menciona, los que serán de responsabilidad sufragar por parte de



los demandados en su calidad de conductor, propietario y aseguradora del vehículo **VKI 791** que genero las lesiones al demandante José Steven Contreras Alba, rodante involucrado en el accidente de marras, momento en el cual se deberá analizar en forma conjunta la estructuración probatoria de esta demanda.

Considero que se hace oportuno señalar que en el expediente existe prueba suficiente en la cual se establece que mis poderdantes sufrieron daños como resultado del accidente narrado en el libelo demandatorio, por cuanto la prueba documental obrante en el expediente, entre estas se encuentran los dictamen del Instituto nacional de medicina legal que determinan las lesiones, aunado a las **sentencias que en materia Penal en Primera y Segunda Instancia declararon como autor penalmente responsable del delito de lesiones personales al aquí objetante** (Alexander Boada Moreno), por ende están acreditadas y demostradas las lesiones que mi representado padeció y quedaron de manera permanente en su humanidad, las que contienen las bases que sirven de fundamento para cuantificar los perjuicios peticionados en esta demanda, junto con los elementos demostrativos de la situación de hecho que en el criterio de la Ley confiere legitimación en la causa a mis representados para exigir la respectiva condena patrimonial que se deriva del infortunio relatado.

Resulta difícil negar y pasar por alto (como en forma desafortunada lo intenta realizar el excepcionante del Juramento estimatorio) que en el expediente reposan medios probatorios, los cuales son suficientes para demostrar los supuestos constitutivos del soporte fáctico de la acción, entre estos medio probatorios se encuentra demostrado que para el día veintinueve (29) de enero de 2016, el Sr ALEXANDER BOADA MORENO se encontraba ejerciendo la actividad de conductor del vehículo de placas VKI 791 elemento demostrativo que por mandato de la Ley se presumen auténticos y sin que hayan sido rebatido en su eficacia demostrativa por el demandado en el proceso de la referencia.

Así las cosas, con los diferentes medios probatorios obrantes en el expediente, se corrobora en forma objetiva, que ha sido causado un daño a los demandantes por la parte aquí demandada; las pruebas nombradas y pedidas en la demanda no han sido cuestionadas como corresponde, puesto que sobre los demandados pesa la carga procesal de ejercer el derecho de contradicción respecto a las mismas. Motivo por el cual no es válido aceptar que la parte pasiva de esta acción se limite a formular una objeción sin el debido sustento, teniendo en cuenta que sobre la parte demandada gravita la presunción de responsabilidad objetiva, ya que la actividad de la conducción de vehículos desplegada por el demandado es considerada como peligrosa



*Mauricio Betancourt Castro*

- Abogado -

---

que se extiende al propietario de rodante en su calidad de guardián de la actividad.

En consecuencia y para terminar, como apoderado de la parte demandante, manifiesto que me RATIFICO de la ESTIMACION de los perjuicios que se presentó con el escrito introductorio de la demanda.

### **PRUEBAS**

Solicito se me conceda la oportunidad de interrogar y contrainterrogar a todos los testigos que la parte demandante y el contrainterrogatorio de los demandados y de los testigos que han solicitado.

En mérito de lo consignado en párrafos superiores, solicito al señor Juez DECLARAR NO PROBADAS la Objeción al Juramento Estimatorio realizado por el demandado Alexander Boada Moreno y con fundamento en ello, ABSTENERSE DE DESPACHAR EN FORMA FAVORABLE dicha objeción.

Cordialmente,

**MAURICIO BETANCOURT CASTRO**

C.C./93.389.616

T.P. 101698 del C.S.J.

Dirección electrónica: [germanmauriciobcastro@hotmail.com](mailto:germanmauriciobcastro@hotmail.com)

c.c./arch